

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nariño (Ant.), once de febrero de dos mil veintidós.

Radicado	05483408900120200003900
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ALFIDIO OSORIO CASTAÑO
Demandado	ARCANGEL OSORIO CASTAÑO
Sentencia	No. 008

VISTOS

Se tiene al Despacho el presente proceso para el análisis respectivo, previo a la práctica de pruebas decretadas dentro de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del proceso, mediante proveído que data del 24 de enero del corriente año.

No obstante, se tiene que el artículo 278 ibidem, dispone:

"Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Hace hincapié este estrado en lo preceptuado en el inciso 3° numeral 3° de la norma citada, especialmente, en lo que refiere a la legitimación a la causa, por cuanto se denota del acervo probatorio, que no se configura la legitimación en la causa en la presente acción judicial.

Lo anterior, habida cuenta que la acción judicial reivindicatoria, para un heredero que persigue la restitución del bien a la masa herencial, que no es otra cosa que la reivindicación de derechos, debe instaurarse frente a un tercero y no frente a otro heredero, toda vez, que para ello existe la acción de petición de herencia, tal y como lo consigna el estatuto sustancial civil en los artículos 948, 1321 y 1325.

Por tanto, revisado nuevamente el expediente en su totalidad, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° inciso 3° del citado artículo 278, pese haberse decretado pruebas.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

1. LA DEMANDA

Acciona el demandante el proceso declarativo reivindicatorio, pretendiendo:

- 1.1. Que se declare a favor del demandante el dominio pleno y absoluto del predio La Ilusión, de la sucesión de los señores Marco Tulio Osorio López y Zoila Rosa Castaño de Osorio, identificado con M. I. No. 028-19285, código catastral 2020000040005300000000 ubicado en el Paraje Samaná, de la Vereda Bosque del corregimiento de Puerto Venus del Municipio de Nariño Antioquia, avaluado catastralmente en la suma de \$18'123.624 y alinderado de la siguiente manera:

Del desemboque de una quebradita que desemboca en la quebrada mayor del Bosque Arturo Isaza, Leónidas Pérez, siguiendo quebrada arriba lindero con el comprador y el vendedor, siguiendo hasta el nacimiento de agua a la cuchilla a un mojón de piedra, linero con Natalio Montoya, de aquí cuchilla abajo lindero con el mismo Natalio y el vendedor hasta otro mojón de piedra, lindero con María Angela Montoya y Juan Esteban Jurado, volteando a la izquierda para abajo buscando un zanjón hondo, siguiendo zanjón abajo lindero con Jurado y el vendedor, siguiendo a un nacimiento abajo hasta desembocaren la quebrada el Bosque, primer lindero con Isaza Pérez.

- 1.2. Que, como consecuencia, se ordene restituir el bien descrito a la sucesión de los señores Marco Tulio Osorio López y Zoila Rosa Castaño de Osorio, la cual debe comprender las cosas que forman parte del predio, conforme a la conexión del mismo.
- 1.3. Que el demandado, debe pagar a la sucesión de los señores Marco Tulio Osorio López y Zoila Rosa Castaño de Osorio, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos y que se hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el momento en que inició la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, al ser este poseedor de mala fe.
- 1.4. Se ordene al demandado indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C.
- 1.5. Se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de litigio.
- 1.6. Que se inscriba la sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos.
- 1.7. Se condene en costas del proceso.

Las cuales sustenta en los siguientes hechos:

Cuenta el interesado, que mediante escritura pública No. 130 del 31 de mayo de 1965 elevada en la Notaría Única de Nariño (A), la señora ZOILA ROSA CASTAÑO DE OSORIO adquirió el siguiente inmueble objeto de

litigio, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con su esposo señor MARCO TULIO OSORIO LOPEZ, falleciendo éstos los días 17 de febrero de 1996 y 1 de octubre de 2021, respectivamente.

Por ello, en este Despacho Judicial, se adelanta proceso de sucesión de los esposos OSORIO CASTAÑO.

Asimismo, indica que el demandado ARCANGEL OSORIO CASTAÑO se encuentra en posesión del predio objeto de esta demanda sin derecho alguno, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- Mediante escritura pública No. 155 del 02 de julio de 1998, el demandado, vendió a su señora madre ZOILA ROSA CASTAÑO DE OSORIO todos los derechos y acciones que en su calidad de heredero legatario o cualquier otro título universal le corresponda o pueda corresponderle en la sucesión ilíquida e intestada de su finado padre MARCO TULIO OSORIO LOPEZ.
- El 2 de julio de 1998, la señora ZOILA ROSA CASTAÑO DE OSORIO le entregó al demandado como anticipo de la herencia que le pudiera tocar de ella, un predio ubicado en el corregimiento de Puerto Venus que se desgaja de otro de mayor extensión, que tiene matrícula 028-0012338, el cual mide siete varas por veinte de centro, que tiene los siguientes linderos "por el frente con la calle publica, con el costado derecho linda con Juano Romero, por el costado izquierdo con la vendedora, por el centro con Libia Giraldo"; y,
- El día 6 de septiembre de 1999, la señora ZOILA ROSA CASTAÑO DE OSORIO le entregó al demandado la suma de ochocientos mil pesos \$800.000, por concepto de la herencia que le corresponde.

Sin embargo, el señor ARCANGEL OSORIO CASTAÑO es poseedor de mala fe, máxime cuando no ha dejado que los herederos de los esposos OSORIO CASTAÑO entren a la finca, amenazándolos con ejercer violencia sobre ellos, como sucedió a la heredera AMADA OSORIO CASTAÑO, quien

tuvo que hacer comparecer a la Inspección de Policía y Tránsito de esta localidad, donde fue conminado el 14 de septiembre de 2017.

Conjuntamente, el demandado ha venido usufructuando el predio objeto de demanda, sin darle participación a ninguno de los herederos, aserrando los árboles maderables, vendiendo la guadua, beneficiándose de la caña y como dato adicional cuenta que pretende realizar un sembrado de árboles de cacao.

Finalmente, afirma que el señor demandado ARCANGEL OSORIO CASTAÑO está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda por las razones expuestas en los numerales anteriores y además porque no lleva el tiempo exigido por la ley para adquirir los bienes por posesión.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida a trámite mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de 2020, bajo el trámite regulado en el artículo 392 y ss del C. G. del P.

El demandado se notificó personalmente de la acción el día 25 de mayo de 2021, solicitando amparo de pobreza el cual fue concedido de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del estatuto procesal y dentro del término concedido para el ejercicio de su derecho a la defensa propuso como excepciones las denominadas "TEMERIDAD Y MALA FE" e "IMPROCEDENCIA DE LA REIVINDICACION POR LA INEXISTENCIA DE ACTOS POSITIVOS DE SEÑOR Y DUEÑO DEL DEMANDANTE"

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al estudio del punto objeto de controversia, debe señalarse que conforme al Art. 946 del C.C. la reivindicación es "*la acción de dominio*"

que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

La Jurisprudencia ha señalado como presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria son los siguientes:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor.
2. Posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado.
3. Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.
4. Que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Como es sabido, el propietario puede ejercer el derecho de dominio y perseguir a quien tenga la posesión para obtener la restitución del bien que no se encuentra en su poder, debiendo probar los anteriores requisitos para la prosperidad de la acción.

En relación con el primer requisito y con el fin de acreditar el derecho de dominio en cabeza del demandante, se allegó como anexo al libelo demandatario, certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón (A), del bien inmueble distinguido con M.I. No. 028-19285, donde se evidencia en la anotación No. 1, la inscripción de la compraventa efectuada el día 31 de mayo de 1965, elevada a escritura pública No. 130 en la Notaria Única de Nariño (A) realizada GILBERTO GOMEZ DUQUE y ZOILA ROSA CASTAÑO DE OSORIO, sin que existan anotaciones posteriores que permitan evidenciar enajenaciones, adjudicaciones o negocios jurídicos respecto del bien.

Adicional a ello, se observa dentro del material probatorio certificación emitida por este Estrado judicial, dentro del proceso sucesoral de los señores MARCO TULIO OSORIO LOPEZ y ZOILA ROSA CASTAÑO DE OSORIO con radicado 2019-00015, instaurado por el acto aquí también, donde que el mismo se encuentra radicado y abierto.

Lo anterior, podría llevar a asegurar que no se configura este primer presupuesto axiológico de la reivindicación, dado que el demandante no

ostenta el dominio del predio objeto de reivindicación, conforme lo dispone el artículo 669 del C. C. que consigna *“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (...)”*, pues al analizar la situación fáctica con la jurídica y el material probatorio, se deduce que éste tan sólo un heredero de los señores OSORIO CASTAÑO.

Dicho en otras palabras, al no existir prueba de adjudicación consecuente del proceso sucesorio inscrito en respectivo folio de matrícula, se deduce que el demandante es dueño sólo de derechos más no es titular de derecho real.

Empero, en aras de regular las diferentes situaciones que puedan surgir en nuestras relaciones jurídicas, se tiene que nuestro ordenamiento sustancial civil, específicamente en el artículo 1325, dispuso, la acción reivindicatoria de cosas hereditarias: *“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.

Situación que exige que la acción se instaure contra un tercero que no tenga interés en la masa herencial que se va a suceder, porque de lo contrario el estatuto sustancial, ha determinado que sólo procede la acción de petición de herencia. Al respecto, se tiene las siguientes disposiciones legales:

Artículo 948. “Reivindicación de derechos reales. *Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.*

*Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3º.”***Artículo 1321. Acción de petición de herencia.** *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero,*

tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”*

Así las cosas, es menester analizar el interés que puede poseer el demandado ARCANGEL OSORIO CASTAÑO, respecto de la sucesión de los esposos OSORIO CASTAÑO, en aras de determinar si el mismo es ajeno y puede tenerse como tercero en la acción judicial que se estudia.

En primer lugar, se debe advertir que, de acuerdo a lo narrado por los extremos de la litis, tanto en la demanda como en la contestación los mismos son hijos de los señores MARCO TULIO OSORIO LOPEZ y ZOILA ROSA CASTAÑO DE OSORIO, lo que de entrada podría conllevar afirmar que el pasivo si le asiste interés respecto de la sucesión de sus progenitores.

Sin embargo, se denota que el demandante asevera que no, ya que mediante escritura pública No. 155 del 02 de julio de 1998, el demandado le vendió a su señora madre todos los derechos y acciones que tuviese como heredero de la sucesión de su progenitor; así como que recibió la suma de \$800.000, el día 2 de julio de 1998, de parte de su madre por concepto de anticipo de la herencia que le pudiera tocar de ella; y, su madre en vida realizó testamento escrito y/o donación, respecto de un predio ubicado en el corregimiento de Puerto Venus que se desgaja de otro de mayor extensión identificado con M.I. No. 028-0012338, el cual mide siete varas por veinte de centro, que tiene los siguientes linderos “por el frente con la calle pública, con el costado derecho linda con Juan Romero, por el costado izquierdo con la vendedora, por el centro con Libia Giraldo”.

Así las cosas y en aras a dilucidar la hipótesis planteada, se analizará puntualmente uno a uno de estos documentos.

Respecto a la venta de derechos herenciales efectuada por ARCANGEL OSORIO CASTAÑO y la señora ZOILA ROSA CASTAÑO DE OSORIO, el día 2 de julio de 1998, se tiene que dicho negocio jurídico fue elevado a

escritura pública No. 155 y se celebró en la Notaria Única de esta municipalidad, la misma se realizó de forma onerosa por la suma de \$200.000, a título universal respecto de los derechos que pudiere tener ARCANGEL en la sucesión de su padre MARCO TULIO OSORIO LOPEZ.

Esa negociación es regulada por el artículo 1967 del C. C. que prescribe **“Responsabilidad del cedente de derecho de herencia.** *El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.”*

- El día 6 de septiembre de 1999, la señora ZOILA ROSA CASTAÑO DE OSORIO le entregó al demandado la suma de ochocientos mil pesos \$800.000, por concepto de la herencia que le corresponde.

Quiere decir lo anterior, que debido a que dicho acto jurídico se efectuó de forma onerosa, solo Arcángel fue responsable de su calidad de heredero o legatario, pero no de una cosa cierta, dado que lo que se vendió fue un derecho y no más.

Adicional a esto y como aspecto relevante, se tiene que como el bien objeto de reivindicación fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de los esposos OSORIO CASTAÑO, el mismo es social y el demandado podría heredar derechos de su progenitora, dado que lo que vendió fue lo que le pudiese heredar de su padre, sin saber de forma precisa que le podría corresponder.

En relación con la suma de dinero de \$800.000 y el lote de terreno ubicado en el corregimiento de Puerto Venus que se desgaja de otro de mayor extensión identificado con M.I. No. 028-0012338, el cual mide siete varas por veinte de centro, que tiene los siguientes linderos “por el frente con la calle pública, con el costado derecho linda con Juan Romero, por el costado izquierdo con la vendedora, por el centro con Libia Giraldo”, se observa que los dos fueron entregados al demandado el día 2 de julio de 1998, por concepto de anticipo de la

herencia que le pudiera tocar a la madre de éste y están respaldados por un documento de testamento escrito y/o donación, un manuscrito que conceptúa el recibido del capital, conceptuando que dicho valor es por la herencia que le corresponde y una promesa de compraventa.

Frente a estos documentos, ha de resaltarse que la promesa de compraventa no cumple con los presupuestos exigidos por el legislador de acuerdo a lo consignado en el artículo 1611 del C.C *“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

- 1. Que la promesa conste por escrito.*
- 2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (sic) del Código Civil.*
- 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*
- 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.”*

Y al contrario podría valorarse para de alguna forma desvirtuar el testamento escrito y/o donación.

No obstante, al analizar el documento último enunciado en el párrafo anterior, lo primero que ha de decirse es que no es específico y tiene regulaciones diferentes.

En segundo lugar, la adjudicación de testamento en vida se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico con la vigencia del nuevo estatuto procesal año 2016, y lo prevé el artículo 487, lo que permite inferir que para el año 1998 no existía regulación, por lo que el interesado debía dar apertura al proceso de testamento ya fuese a través de escritura pública o acción judicial.

Pues ya fuese testamento o donación, debe cumplirse con las formalidades de rigor estipuladas en el C. C., para que de esta manera exista a la vida jurídica con los efectos legales y en el presente caso solo existe un documento inconsistente, poco claro para efectuar un análisis

exhaustivo en el tema y que con ello se pueda inferir si existe y por ende surtió los efectos jurídicos.

Por consiguiente, efectuado este análisis respectivo como se ha descrito, se colige que el señor ARCANGEL OSORIO CASTAÑO le cabe interés en la sucesión de sus padres OSORIO CASTAÑO, aseveración que se realiza de acuerdo a lo narrado por los sujetos procesales en la demanda y contestación, puesto que no existen documentos registrales que prueben el estado civil.

Por ende, habida cuenta que la acción reivindicatoria de cosas herenciales, solo procede contra terceros y ARCANGEL ostenta también la calidad de heredero, se encuentra que existe falta de legitimación en la causa, excepción que de acuerdo a lo regulado en el inciso 1º del artículo 282 debe ser declarada de oficio y conlleva a la aplicación del inciso 3º de la misma norma, de abstenerse de examinar las demás propuestas por el demandado, toda vez que se rechazaran las pretensiones incoadas por el demandante y se condenará en costas a la parte demandante. No se condenará en costas a la parte demandada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PROSPERA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA”, por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR las pretensiones incoadas por el demandante, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del diligenciamiento, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. FIJAR las agencias en derecho \$543.708. **PRACTICAR** por secretaría la correspondiente liquidación y **NO CONDENAR** en costas al demandado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 154 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 015** fijados hoy **14 de febrero de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.